

## **“El acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”.**

**Gerardo Bernales Rojas\***  
Universidad de Talca  
gbernalesr1@gmail.com

### **RESUMEN**

El acceso a la justicia ha sido reconocido y desarrollado por la doctrina como derecho fundamental, a pesar de no existir un reconocimiento expreso como tal. La Convención Americana de Derechos Humanos ha sido la principal fuente normativa, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la que lo ha reconocido como derecho fundamental, ubicándolo en los artículos 8 y 25, en relación al artículo 1.1 de la Convención, y a la vez lo ha ido dotando de contenidos, desarrollándose más allá del área penal, sino que aplicable a todas las áreas, considerándose como el Derecho de los derechos.

### **ABSTRACT**

Access to justice has been recognized and developed by the doctrine as a fundamental right, although there is no express recognition as such. The American Convention on Human Rights has been the main normative source, and the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights is the one that has recognized it as a fundamental right, placing it in Articles 8 and 25, in relation to Article 1.1 of the Convention, and at the same time it has been providing content, developing beyond the criminal area, but applicable to all areas, considered as the right of rights.

### **PALABRAS CLAVES**

Acceso a la justicia, derechos fundamentales, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **KEY WORDS**

Access to justice, fundamental rights, Inter-American Court of Human Rights.

### **Introducción.**

El acceso a la justicia es un tema frecuente en la temática de los derechos fundamentales, especialmente en relación a los grupos en situación de vulnerabilidad. Cançado expresa que, “... *acceso a la justicia no es, pues, sólo acceso a la prestación jurisdiccional, sino asimismo acceso al derecho*”<sup>1</sup>; un imperativo tanto en el plano nacional como internacional<sup>2</sup>. Es el principal derecho, el más importante de los derechos humanos<sup>3</sup>; es el derecho fundamental de

---

<sup>1</sup>\* Abogado por la P. U. Católica de Chile; Magister en Derecho, Mención Derecho Público por la U. de Chile; y Doctor en Derecho por la U. de Talca.

CANÇADO (2012), pp. 11, 12.

<sup>2</sup> CANÇADO (2013), p. 231. Ahrens señala que el acceso a la justicia es “...un principio general de derecho internacional, que se convierte en un derecho dentro del Sistema Interamericano como expresión de una tutela multinivel de los derechos fundamentales...” AHRENS et all (2015), p. 11.

<sup>3</sup> CAPPELLETTI y GARTH (1983), p. 22.

justicia pronta y cumplida<sup>4</sup>, es “*la interdicción de la indefensión*”<sup>5</sup>; y, en definitiva, hay mejor acceso a la justicia cuando la brecha entre la norma y la realidad sea lo más pequeña posible<sup>6</sup>. En síntesis, el acceso a la justicia es “...*el derecho a la propia realización de la justicia...*”<sup>7</sup>.

Sin embargo, dicho derecho no ha sido reconocido expresamente por las Constituciones y pactos o convenciones internacionales<sup>8</sup>, lo que impide tener un concepto y contenido definido del acceso a la justicia. Su desarrollo se da por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>9</sup>, dando un mejor resguardo de los derechos fundamentales, con una interpretación bajo los principios “*favor persona*” y “*progresividad*”, primero a partir de los votos minoritarios, los que, en el tiempo, se transforman en doctrina mayoritaria.

Así, la fuente normativa del acceso a la justicia es la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>10</sup>, que se complementa e interpreta por la jurisprudencia de la Corte IDH; la que, a través de los principios y estándares que emana de sus decisiones, conforman una doctrina que da eficacia a la CADH;

Es un derecho que se desarrolla en la búsqueda de una justicia eficiente y oportuna, especialmente respecto de los grupos en situación de vulnerabilidad, lo que implica generar las condiciones necesarias para la obtención de una justicia material, una justicia efectiva, eliminando las barreras de acceso; como la asistencia jurídica a los pobres, sistemas judiciales en sí, representación de intereses difusos, problemas medioambientales<sup>11</sup>, los costos del litigio, la excesiva duración de los procesos, las dificultades que presentan las llamadas “*pequeñas causas*”<sup>12</sup>, la existencia de obstáculos para permitir la legitimación activa en un proceso, no reconocer el derecho de petición como derecho fundamental para la tutela de derechos e intereses, y la participación de los afectados o interesados, en el sistema, sea por falta de conocimiento de los derechos y mecanismos para tutelarlos, o bien por problemas económicos<sup>13</sup>.

## **I.- El acceso a la Justicia; antecedentes generales.**

Cappelletti y Garth, expresan que no es fácil definir que es el acceso a la justicia, y refieren un principio fundamental de todo sistema jurídico, “...*que el pueblo pueda ejercer sus derechos y/o solucionar sus conflictos por medio del Estado...*”; ello implica dos cosas; que el sistema legal sea igualitariamente accesible a todos, y que el sistema legal tenga un funcionamiento individual y socialmente justo<sup>14</sup>.

---

<sup>4</sup> ROJAS (2011), p. 186.

<sup>5</sup> VALLESPIN (2002), p. 69.

<sup>6</sup> MARABOTTO (2003), p. 293.

<sup>7</sup> CANÇADO (2012), pp. 298, 299.

<sup>8</sup> Excepción; Carta de Ecuador, artículo 75: “*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses...*”.

<sup>9</sup> En adelante Corte IDH.

<sup>10</sup> En adelante CADH.

<sup>11</sup> CAPPELLETTI y GARTH (1983), pp. 38-178.

<sup>12</sup> BRENNAN (2006), pp. 165-167.

<sup>13</sup> GOZAINI (2006), pp. 168-185.

<sup>14</sup> CAPPELLETTI y GARTH (1983), p. 18.

La evolución se dio por la preocupación ya no sólo de la libertad, sino también de la igualdad: El sistema judicial es la última “...*frontera donde los ciudadanos perciben si sus derechos son efectivamente respetados y garantizados, de ahí la imperiosa necesidad de facilitar y favorecer no sólo el acceso a la Justicia, sino un acceso efectivo a la misma...*”<sup>15</sup>. Corte IDH señala <sup>16</sup>: Los “...*Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole...*”<sup>17</sup>.

Aguilar señala que “*Desde un punto de vista más formal, stricto sensu, el acceso a la justicia suele ser reducido a exigencias adjetivas o procesales (...) enlistando una serie de requisitos procesales o que rodean la actividad procesal, y que deberían ser cumplidos para que el justiciable tenga acceso a la justicia (...). [D]esde una perspectiva más amplia (...), es que los individuos, comunidades y pueblos reclaman sus derechos, en sentido material, para que se haga real justicia. (...) El acceso a la justicia lato sensu destaca el reconocimiento de los derechos de los individuos, comunidades y pueblos para poder, de esta manera, reivindicarlos ante un juez. El acceso a la justicia no es, pues, solo acceso a la prestación jurisdiccional sino asimismo acceso al derecho*”<sup>18</sup>.

Para Cançado, el derecho de acceso a la justicia “*no se reduce al acceso formal, stricto sensu, a la instancia judicial (tanto interna como internacional), sino comprende, además, el derecho a la prestación jurisdiccional, y encuéntrase subyacente a disposiciones interrelacionadas de la Convención Americana (como los artículos 25 y 8) (...). El derecho de acceso a la justicia, dotado de contenido propio, significa, lato sensu, el derecho a obtener justicia. Configúrase, así, en suma, como el derecho a la propia realización de la justicia...*”<sup>19</sup>.

García entiende el acceso a la justicia como un requisito necesario para la tutela efectiva de los derechos, una exigencia para que los otros derechos sean practicables, un requisito de vitalidad de facultades, libertades y prerrogativas<sup>20</sup>.

Gómez ubica el acceso a la justicia fuera de la lógica jurídica; es una noción ideológica contingente, cuyo concepto va cambiando<sup>21</sup>, según la materia, lugar, momento histórico; es un concepto ideológico y sociológico, y la idea base es que el acceso a la justicia se centra en “...*la preocupación de que los justiciables puedan llegar a ser oídos y atendidos eficazmente por los órganos de impartición de justicia, sin dilaciones, sin trabas burocráticas, sin candados ni obstáculos económicos, y sin prejuicios raciales ni discriminaciones políticas, sexuales, religiosas o de otro género...*”<sup>22</sup>.

Nogueira; “*el derecho a la jurisdicción constituye un instrumento de defensa que el Estado pone en manos de las personas en reemplazo de la autotutela, esta última*

<sup>15</sup> GREIF (2014), pp. 56, 57.

<sup>16</sup> MAURINO (2016), p. 913.

<sup>17</sup> Sentencia Corte IDH, caso “Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú”, 24 noviembre de 2006. Serie C N° 158, párrafo 126.

<sup>18</sup> CANÇADO (2012), p. 11, 12.

<sup>19</sup> CANÇADO (2012), p. 297-298.

<sup>20</sup> GARCÍA (2012), p. 237.

<sup>21</sup> Para Marabotto el concepto justicia ha variado “...conforme a las ideas imperantes en cada determinada época del desarrollo de la humanidad.” MARABOTTO (2003), p. 292

<sup>22</sup> GOMEZ (2006), p. 353.

*inaceptable dentro del Estado Constitucional y del Estado de Derecho...*<sup>23</sup>. “... Constituye, (...), uno de los pilares básicos no sólo de la Convención Americana, como del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática (...). Su correcta aplicación tiene el sentido de perfeccionar la administración de justicia a nivel nacional...”<sup>24</sup>, la eficacia es el elemento central de este derecho,

Para Marisa Ramos, “*la justicia debe ser abierta por igual a todos, sin barreras discriminatorias de ningún tipo, ya sean económicas, culturales, ideológicas, religiosas, étnicas, de ubicación geográfica, o incluso lingüísticas*”<sup>25</sup>.

Bordali señala que, el “...*derecho de acceso a la justicia comporta la exigencia de abrir la puerta de los tribunales a todo tipo de derecho o interés que pueda requerir de tutela estatal (...). No cabe reconocer un derecho o interés y, luego, negarle el acceso al poder judicial a quien lo afirma*”<sup>26</sup>. Y agrega que el derecho de acceso a la justicia incluye el derecho “...*de solicitar la apertura y sustanciación de un proceso y a participar, en condiciones de igualdad, en los trámites del mismo...*”<sup>27</sup>.

Vallespin conceptúa el derecho a la tutela judicial efectiva “*como el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para la obtención de una sentencia motivada y fundada en Derecho, a ser posible sobre el fondo, que con todos los efectos de la cosa juzgada ponga fin al litigio, y en su caso, para su ejecución*”<sup>28</sup>.

Díaz, dice que el acceso a la justicia es un tema que “...*se presenta dentro de una problemática más amplia, que atiende a la efectividad de los derechos...*”<sup>29</sup>; atiende a la necesidad de que los derechos reconocidos y garantizados por los Estados, tengan eficacia material; real y concreta, es “...*el derecho de los ciudadanos de utilizar los mecanismos y estructuras judiciales instituidas por el Estado para la defensa y el ejercicio de sus derechos*”<sup>30</sup>.

## **II.- Configuración jurisprudencial del Acceso a la Justicia por la Corte IDH.**

El análisis jurisprudencial del derecho de acceso a la justicia, y para el cual, como ya se puede avizorar, no existe un desarrollo sistemático<sup>31</sup>, y para poder ordenar este artículo debemos considerar en este párrafo, la evolución desde la conexión de los artículos 8 y 25 de la CADH, hasta la doctrina de la complementariedad e integración de ambas normas, lo que permite establecer el origen de esta doctrina, que, a partir de 2006 tiene un desarrollo más sistemático y reconociendo ya el acceso a la justicia como derecho fundamental autónomo, dotado de contenido propio en franca evolución.

---

<sup>23</sup> NOGUEIRA (2012), p. 30-31.

<sup>24</sup> CANÇADO (2012), p. 257-258.

<sup>25</sup> AHRENS et all (2015), p. 57.

<sup>26</sup> BORDALI (2016), p. 187.

<sup>27</sup> BORDALI (2011), p. 328.

<sup>28</sup> VALLESPIN (2002), p. 69.

<sup>29</sup> DIAZ (2006), p. 157.

<sup>30</sup> DIAZ (2006), pp. 160, 161.

<sup>31</sup> Son pocos los autores que han sistematizado el tema; Cançado, Garcia, Larsen, Espejo y Leiva. CANÇADO (2012), pp. 79-574; GARCIA (2012), pp. 25-359; LARSEN (2016), pp. 423-434; ESPEJO y LEIVA (2012), pp. 317-398, y 607-624.

La fuente normativa a la que recurre la Corte IDH<sup>32</sup> es la CADH, siendo la norma pertinente al acceso a la justicia su artículo 8, al menos así lo plantea Ibáñez: El acceso a la justicia se entiende por la propia Corte “...como una *norma imperativa de Derecho Internacional*, (que) *no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el Estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo...*”<sup>33</sup>; y tiene como base, las sentencias de la Corte IDH del Caso Bulacio vs. Argentina<sup>34</sup>,<sup>35</sup> y del caso Palamara vs. Chile<sup>36</sup>. Agrega Ibáñez que los Estados “...no deben imponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos...”, a la vez que el Estado tiene el deber de consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de las garantías del debido proceso a las personas frente a actos que violen sus derechos fundamentales<sup>37</sup>, citando como base jurisprudencial los casos Cantos<sup>38</sup>; Baena Ricardo y otros<sup>39</sup>, y el caso Mohamed<sup>40</sup>. Así, las garantías procesales a que se refiere el artículo 8 de la CADH, van en la línea del amplio acceso a la justicia, regulando la forma en que dicha justicia debe impartirse, dejando para el artículo 25 de la CADH, lo relativo al derecho al recurso<sup>41</sup>, citando el voto parcialmente disidente de la jueza Medina<sup>42</sup>. Quien plantea de mejor modo esta postura es el magistrado Antonio Cançado<sup>43</sup>, quien señala que entre el derecho al recurso del artículo 25 y las garantías del debido proceso legal, existe una relación indisoluble, la cual se extiende al derecho a la fiel ejecución de la sentencia, lo cual constituye un complemento para el Estado de derecho de una sociedad democrática, y que queda de manifiesto, en diversas causas o procesos<sup>44</sup>, y que tienen una concreción en la Opinión Consultiva N° 16 relativa al Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal<sup>45</sup>. Recurre al párrafo 50<sup>46</sup>

---

<sup>32</sup> Hoy, este sistema interamericano comprende, el derecho constitucional de los Estados y evoluciona hacia el reconocimiento de un mayor contenido a los derechos, o directamente, reconociendo nuevos derechos [CONTESSÉ (2010), pp. 198, 199]. Así, hay un enorme avance en la protección de los derechos laborales desarrollado a partir de la jurisprudencia de la Corte IDH (particularmente a partir del Caso Baena, Ricardo y otros vs. Panamá). CANESSA (2014), p. 21.

<sup>33</sup> IBAÑEZ (2014), p. 213.

<sup>34</sup> Sentencia Corte IDH, caso “Bulacio con Argentina”, de 18 de septiembre de 2003, C 114.

<sup>35</sup> También citado en dicho contexto por Pablo Larsen. LARSEN (2016), p. 2016.

<sup>36</sup> Sentencia Corte IDH, caso “Palamara contra Chile”, 22 de noviembre de 2006, C 188.

<sup>37</sup> IBAÑEZ (2014), p. 213.

<sup>38</sup> Sentencia Corte IDH, caso “Cantos vs. Argentina”, de 28 de noviembre de 2002, C 50.

<sup>39</sup> Sentencia Corte IDH, caso “Baena Ricardo y otros vs. Panamá”, 28 de noviembre de 2003, C 79.

<sup>40</sup> Sentencia Corte IDH, caso “Mohamed vs. Argentina”, de 23 de noviembre de 2012, párrafo 83.

<sup>41</sup> IBAÑEZ (2014), p. 213.

<sup>42</sup> Sentencia Corte IDH, “Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú”, de 8 de julio 2004, voto parcialmente disidente de jueza Cecilia Medina, C 2.

<sup>43</sup> CANÇADO (2012), pp. 280-284.

<sup>44</sup> CANÇADO (2012), p. 284.

<sup>45</sup> Opinión Consultiva OC 16/99, de 1 de octubre de 1999, párrafo 119.

<sup>46</sup> “50. Según el artículo 8.1 de la Convención (...). Esta disposición de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia...”.

del fallo Cantos versus Argentina, también citado por Ibáñez, para indicar que el artículo 8 de la citada CADH, contemplaba o reconocía el derecho de acceso a la justicia, dejando el artículo 25 de la misma convención para el derecho al recurso, pero agrega Cançado, que junto a ese párrafo, está el párrafo 52<sup>47</sup> del aludido fallo, para indicar que también el artículo 25 de la convención aludida consagra el derecho de acceso a la justicia<sup>48</sup>.

Pablo Larsen<sup>49</sup> agrega el otro párrafo 55<sup>50</sup>, que permite hablar de la complementariedad de las normas de los artículos 8 y 25 de la CADH.

Estimamos, por nuestra parte, que la idea queda completa con la integración de los párrafos 57, 60 y 62 del aludido fallo<sup>51</sup>.

### **1.- La conexión de los artículos 8 y 25 de la CADH; fuentes originarias del derecho de acceso a la justicia.**

Si bien se ha planteado nuestra coincidencia o adhesión a lo señalado en el sentido de que a partir del año 2002 la Corte IDH viene en la línea de considerar a los dos artículos, el 8 y el 25 de la CADH, como la fuente del derecho de acceso a la justicia y no sólo al artículo 8, existen antecedentes previos, manifestados en la jurisprudencia de esta Corte, que indicaban que este criterio de interpretación de la Corte IDH se venía formulando.

En el caso “Niños de la calle”, se expresaba con claridad de que la percepción del caso, el análisis de una denuncia de la violación de la normativa de la CADH, debe ser integral, lo que obliga al análisis conjunto del artículo 8 y 25 de la aludida convención, pues el estándar exigido por ella no se mira individualmente para cada norma, es un estándar global, el estándar de la CADH y no de un artículo<sup>52</sup>.

En el caso Durand Ugarte se expresaba que la falta de garantías mínimas, necesariamente lleva a la falta de efectividad del recurso, vinculando el artículo 8 con el 25 de la CADH<sup>53</sup>.

---

<sup>47</sup> “52. El artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia (...). Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana”.

<sup>48</sup> Sentencia Corte IDH, caso “Cantos vs. Argentina”, de 28 de noviembre de 2002, párrafo 52.

<sup>49</sup> LARSEN (2016), p. 434.

<sup>50</sup> “55. Este Tribunal estima que para satisfacer el derecho de acceso a la justicia no basta que en el respectivo proceso se produzca una decisión judicial definitiva. También se requiere que quienes participan en el proceso puedan hacerlo sin el temor de verse obligados a pagar sumas desproporcionadas o excesivas a causa de haber recurrido a los tribunales...”.

<sup>51</sup> “57. La otra cuestión debatida (...) es la de si el procedimiento se ha ajustado a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en cuanto garantizan el derecho a una respuesta de la autoridad judicial dentro de un plazo razonable (...)”.

60. (...). [L]as autoridades judiciales han debido tomar todas las medidas pertinentes para impedir que se produjese esa situación, y para lograr que se hicieran efectivos el acceso a la justicia...”.

62. (...) [S]ería aconsejable que el Estado suprimiera de su ordenamiento jurídico las disposiciones que pudiesen dar lugar, de una u otra manera, a la imposición de tasas de justicia y al cálculo de honorarios que, por ser desmedidas y excesivos, impidieran el cabal acceso a la justicia...”.

<sup>52</sup> Sentencia Corte IDH, caso “Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala”, de 19 de noviembre 1999, C 224, 225, 226 y 234.

<sup>53</sup> Sentencia Corte IDH, “Durand y Ugarte vs. Perú”, 16 de agosto 2000, C 120, 121, 129 y 130.

En *Bámaca Velásquez*, se señalaba que esta visión integradora de las normas del debido proceso legal y el derecho al recurso, no sólo la reconocía la CADH y la Corte IDH, sino que también la Corte Europea de Derechos Humanos<sup>54</sup>.

La indisociabilidad de las normas queda de manifiesto también en el caso de *Las Palmeras versus Colombia*, que expresa que también podemos encontrar este reconocimiento del artículo 8 de la CADH como la norma que reconoce el derecho de acceso a la justicia, cuando expresa: “54. *En conclusión, la aplicación de la jurisdicción militar en este caso no garantizó el debido proceso en los términos del artículo 8.1 de la Convención Americana, que regula el derecho de acceso a la justicia...*”. Pero luego agrega el artículo 25; “65. *En consecuencia, el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 25.1 de la misma, confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que la muerte de estas últimas sea efectivamente investigada por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido*”<sup>55</sup>. La conexión entre ambos da efectividad al acceso a la justicia.

## **2.- Jurisprudencia de la Corte IDH que reconoce la doctrina de complementariedad e integración de los artículos 8 y 25.**

La complementariedad<sup>56</sup> e integración de los artículos 8 y 25 de la CADH tienen un carácter indisociable, como lo señala Cançado, la cual se ha ido dando de forma progresiva en el tiempo, constituyendo un avance jurisprudencial intangible<sup>57</sup>, que constituye un todo orgánico que conforma “...*el Rule of Law en una sociedad democrática*”<sup>58</sup>.

Un primer caso es el de *Sánchez versus Honduras*; se exige a los Estados asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, con pleno acceso y capacidad a los familiares para actuar en las investigaciones, lo que constituye un reconocimiento del derecho de acceso, en el plano de la investigación penal, invocando las normas de forma integrada, las de los artículos 8 y 25<sup>59</sup>.

Espejo y Leiva, expresan que “...*(e)l derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable (...). Además, por tratarse de una desaparición forzada, el derecho de acceso a la justicia incluye que se procure determinar la suerte o paradero de la víctima...*”<sup>60</sup>.

Hay acceso a la justicia cuando no se queda sólo en un debido proceso (artículo 8 de la CADH), sino que también existe una tutela judicial efectiva, cuando existe un derecho al recurso (artículo 25 de la misma convención); conclusión que queda

---

<sup>54</sup> Sentencia Corte IDH, “*Bámaca Velásquez vs. Guatemala*”, 25 noviembre 2000, C 187, 189, 191.

<sup>55</sup> Sirven de antecedente para entender esta relación, los párrafos 58, 60 y 61.

<sup>56</sup> El principio de complementariedad solo opera ante la ineficacia de los sistemas nacionales. ARIAS y GALINDO (2015), p. 28.

<sup>57</sup> CANÇADO (2012), p. 289.

<sup>58</sup> CANÇADO (2012), p. 291.

<sup>59</sup> Sentencia Corte IDH, “*Juan Humberto Sánchez vs Honduras*”, 7 de junio de 2003, C 137 y 186.

<sup>60</sup> ESPEJO y LEIVA (2012), pp. 395, 396.

plasmada cuando dichos autores citan el párrafo 114 del caso Bulacio con Argentina que exige evitar dilaciones indebidas que conduzcan a la impunidad<sup>61</sup>.

En el caso Myrna Chang con Colombia, donde el ocultamiento de hechos, la impunidad, la obstrucción de la justicia mediante la amenaza de quienes podían aportar al proceso, configuran una denegación del acceso a la justicia<sup>62</sup>, lo que quedó expresamente señalado en el Caso “19 Comerciantes”<sup>63</sup>; en “Comunidad Moiwana”<sup>64</sup>; y en el caso “Masacre Mapiripán”<sup>65</sup>.

Así, al 2005, la consagración del derecho de acceso a la justicia se plasma, de forma integral, en esta complementariedad que debe darse a los artículos 8 y 25 de la CADH, como lo ha señalado Cançado, agregándose a las referencias ya indicadas la alusión que hace Cançado Trindade, en relación al Caso “Hilaire, Constantine y Benjamín”<sup>66</sup>, que motiva en base a la Opinión Consultiva OC-16/99<sup>67</sup>, cuando expresa que no hay un debido proceso legal “si un justiciable no puede hacer valer sus derechos *en forma efectiva*”, es decir, si no tiene un verdadero derecho de acceso a la justicia<sup>68</sup>.

Para Cançado, el amplio alcance del derecho de acceso a la justicia, “...no se reduce al acceso formal, *stricto sensu*, a la instancia judicial (tanto interna como internacional), sino comprende, además, el derecho a la prestación jurisdiccional, y encuéntrase adyacente a disposiciones interrelacionadas de la Convención Americana (como los artículos 8 y 25), además de permear el derecho interno de los Estados Partes. El derecho de acceso a la justicia, dotado de contenido jurídico propio, significa, *latu sensu*, el derecho a obtener justicia. Configúrase, así, en suma, como el derecho a la propia realización de la justicia (...). Podemos aquí visualizar un verdadero derecho al Derecho...”<sup>69</sup>.

### **III.- El derecho de acceso a la justicia y su evolución como derecho fundamental en la jurisprudencia de la Corte IDH a contar del año 2006.**

El título anterior nos permitió conocer el estado en que se encontraba el reconocimiento del acceso a la justicia hasta 2005. Para ello se sintetizó la jurisprudencia, en donde se realiza el reconocimiento de este derecho, por medio de su inclusión dentro de los derechos a las garantías procesales y el derecho al recurso, consagrados en los artículos 8 y 25, de la CADH, como derecho implícito. El gran déficit que presenta este reconocimiento es ser implícito, a pesar de la jurisprudencia, lo que no obsta a que, a pesar de no tener reconocimiento expreso

---

<sup>61</sup> Sentencia Corte IDH, caso “Bulacio con Argentina”, 18 de septiembre de 2003, C 114 y 115.

<sup>62</sup> Sentencia Corte IDH, “Myrna Mack Chang vs. Guatemala”, 25 de noviembre 2003, C 216 y 217.

<sup>63</sup> Sentencia Corte IDH, “19 Comerciantes vs. Colombia”, de 5 de julio de 2004, C 173, 188.

<sup>64</sup> Sentencia Corte IDH, “Comunidad Moiwana vs. Suriname”, de 15 de junio de 2005, C 163, 164,

<sup>65</sup> Sentencia Corte IDH, caso “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia, 15 septiembre de 2005, C 211.

<sup>66</sup> Sentencia Corte IDH, “Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago”, 21 de junio de 2002.

<sup>67</sup> Opinión Consultiva OC 16/99, de 1 de octubre de 1999.

<sup>68</sup> CANÇADO (2012), p. 285.

<sup>69</sup> CANÇADO (2012), pp. 297, 298.

a nivel normativo, si lo tiene a nivel jurisprudencial, que lo ubica en el ámbito de las aludidas normas jurídicas<sup>70</sup>.

Para analizar la evolución del derecho, se realizará el estudio de la jurisprudencia que expresamente usa la expresión “acceso a la justicia”, comprendiendo desde el 2006 al 2017, dividido, cronológicamente, en dos periodos; desde el 2006 hasta el 2010; y desde el 2011 en adelante.

### **1.- Estándares emanados de la jurisprudencia de la Corte IDH en el período 2006-2010<sup>71</sup>.**

A la luz de la jurisprudencia analizada, y donde queda plasmada la influencia de Cançado, pueden establecerse criterios generales y criterios particulares para analizar el derecho de acceso a la justicia. Así, la evolución de la jurisprudencia, en la línea de reconocer la existencia de este derecho, dotándolo de contenido, con una configuración mucho más amplia que el debido proceso, y que se manifiesta, por ejemplo, en expresiones como *que “...los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto...”<sup>72</sup>*; o bien cuando señala que la investigación de una violación de derechos humanos *“... debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares...”<sup>73</sup>*.

Criterios generales:

A.- El acceso a la justicia es un derecho tanto de las víctimas como de sus familiares; pues no puede quedarse sólo en la víctima, ya que en muchos casos la víctima está desaparecida o muerta, o bien impedida de ejercer sus derechos.

---

<sup>70</sup> BARBERO (2016), p. 215; CANÇADO (2012), pp. 280-299; ESPEJO y LEIVA (2012), pp. 395, 396; GARCIA (2012), pp. 45-49; LARSEN (2016), pp. 256, 434; NOGUEIRA (2008), pp. 271-280.

<sup>71</sup> Sentencias de la Corte IDH periodo 2006- 2010, casos: La Masacre de Pueblo Bello; López Alvarez; Acevedo Jaramillo y otros; Comunidad Indígena Sawhoyamaya; Baldeón García; Masacres de Ituango; Ximenes Lopes; Servellón García y otros; Goiburú y otros; Vargas Areco; Almonacid Arellano; Trabajadores del Cesados del Congreso; Penal Miguel Castro Castro; La Cantuta; Masacre de La Rochela; Zambrano Vélez y otros; Escué Zapata; Cantoral Huamani y García Santa Cruz; Albán Cornejo y otros; Salvador Chiriboga; Yvon Neptune; Castañeda Gutman; Heliodoro Portugal; Bayarri; Valle Jaramillo y Otros; Ticona Estrada y Otros; Kawas Fernández; Escher y Otros; Anzualdo Castro; Garibaldi; Campo Algodonero; Usón Ramírez; Radilla Pacheco; Masacre de las Dos Erres; Chitay Nech y Otros; Manuel Cepeda Vargas; Fernández Ortega; Rosendo Cantú; Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña; Vélez Loo; Gomes Lund o “Guerrilha do Araguaia”; Cabrera García y Montiel Flores. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE JUSTICIA (p. WEB).

<sup>72</sup> Sentencia Corte IDH, “Fernández Ortega y Otros vs. México”, de 30 de agosto de 2010, C 200.

<sup>73</sup> Sentencia Corte IDH, “Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos”, 23 de noviembre de 2009, C 233.

Este derecho busca impedir la impunidad<sup>74</sup>; apareciendo como un objetivo concreto y permanente para alcanzar la justicia. Impedir la impunidad trae como efecto no sólo la no repetición de la conducta sancionada, lo cual constituye un desafío del derecho internacional humanitario, sino que satisface un estándar de justicia mínimo para las víctimas y sus familias; sanción a los responsables y reparación integral para ellos.

El deber del Estado de adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar el acceso a la justicia y eliminar los obstáculos para ella. No se trata de una actividad concreta, sino que, como deber jurídico, tiene la obligación de actuar, incluso de oficio, según las necesidades puntuales que se presenten.

También es un aspecto relevante que el recurso (en sentido amplio) sea efectivo, es decir, idóneo para alcanzar la solución del conflicto

Otro tema, es que todo proceso o investigación debe ser realizado en un plazo razonable; la actividad investigativa no puede verse diluida en el tiempo, permitiendo que los sobrevivientes o familiares no puedan alcanzar una respuesta. Un último criterio general es la informalidad al momento de investigar; eliminar los obstáculos de todo tipo para el acceso a la justicia, la que no puede quedar supeditada al formalismo o ritualismo.

B.- En relación a los criterios particulares, los estándares van de la mano con algunos criterios que van más allá de lo procedimental:

Plazo razonable; ponderación hecha en base a cuatro criterios; complejidad del caso, actividad de los interesados, actividad de la autoridad judicial, y afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso<sup>75</sup>.

Una investigación capaz de esclarecer los hechos, determinar sanciones y entregar una reparación<sup>76</sup> integral a la víctima y las familias.

Los recursos deben ser efectivos y serios, capaces de llegar a un resultado que satisfaga las exigencias de justicia que la comunidad internacional.

Actividad investigativa, por parte de las autoridades judiciales, diligente; que adopte todas las medidas pertinentes para aclarar los hechos e impedir la impunidad. Ello implica; cumplir las exigencias del debido proceso y dentro de ello, adoptar las medidas concretas para procurar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos; también evitar dilaciones indebidas, evitar jurisdicciones especiales, y el exceso de recursos meramente dilatorios.

---

<sup>74</sup> La impunidad es la "...ausencia, de iure o de facto, de la imputación de la responsabilidad penal de los autores de violaciones de los derechos humanos, así como de su responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, de modo de aquéllos escapan a toda investigación tendiente a permitir su imputación, su arresto, su juzgamiento y, en caso de reconocerse su culpabilidad, a su condena a penas apropiadas y reparar los perjuicios sufridos por sus víctimas". LARRANDART (2016), p. 152.

<sup>75</sup> Pita, señala que estos cuatro criterios lo han utilizado tanto la Corte IDH, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ("Caso Rigeisen" de 16 de julio de 1971 y en el "Caso G. S." del 21 de diciembre de 1999). PRIORI (2016), pp. 168-171.

<sup>76</sup> El concepto de "reparación" es un concepto amplio, la mayoría de los fallos, por lo mismo, ocupa la expresión "reparación integral"; para dejar abierta la mayor cobertura posible que la realidad del caso pueda requerir. Para Gozaíni, comprende las diversas formas y actuaciones, que se clasifican en; medidas de satisfacción y medidas de indemnización. Conjuga tres factores: La Justicia, la no repetición de los hechos, y el reconocimiento público de responsabilidad. GOZAINI (2016), p. 995.

Desapariciones forzosas; la necesidad de establecer que ocurrió con la víctima, y en lo posible, saber de su paradero.

Migrantes; dar asistencia letrada gratuita; asesoría de intérprete desde las primeras actuaciones que precise la víctima o en que se afecten los derechos del imputado; información necesaria para la asistencia consular, debiendo el Estado, procurar lo indispensable para que, considerando los factores sociales y culturales, no se genere desigualdad de trato ni discriminación arbitraria.

Pueblos o comunidades indígenas; protección efectiva implica considerar las particularidades de dichas comunidades, ponderando factores económicos y sociales; la situación de vulnerabilidad objetiva (educación, salud, economía, etc.), y otros factores que afecten en relación al resto de la comunidad nacional, respetando su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.

Víctimas de violencia sexual; particularmente las mujeres, hay un fallo<sup>77</sup> que señala expresamente algunas condiciones que aseguran un acceso a la justicia de forma integral, atendida la naturaleza del derecho vulnerado: i.- Víctima declare en ambiente cómodo y seguro, que brinde privacidad y confianza; ii.- Que el registro de la declaración de la víctima evite o limite la necesidad de su repetición; iii.- Que se entregue atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, desde la emergencia, y se mantenga continuamente si se requiere; iv.- Que exista un protocolo de atención para reducir los efectos de la violación; v.- Que se realice examen médico y psicológico completo y detallado; realizado por personal idóneo y capacitado, de inmediato o en tiempo oportuno (para constatar los daños y procurar medios de prueba si ello es posible), en lo posible, el examinador debe ser del sexo que la víctima indique (procurando disminuir al máximo las posibilidades de una revictimización con los exámenes), ofrecer a la víctima, la posibilidad de ser acompañada por alguien de su confianza si lo desea; vi.- Que se documenten y coordinen los actos investigativos, manejando diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando posibles pruebas como; la ropa de la víctima, investigando la escena del crimen y garantizando la cadena de custodia; vii.- Brindar asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todo el proceso.

En este período, y a partir del reconocimiento que ya existía previamente del acceso a la justicia en los artículos 8 y 25 de la CADH, este derecho alcanza un desarrollo importante y relevante, dotado ya de contenido propio e independiente de cualquier otro derecho, que va más allá del debido proceso, donde incluso, éste queda dentro del derecho de acceso a la justicia; aparece la exigencia a las autoridades judiciales de aclarar los hechos denunciados, respetando las normas del debido proceso, y aparecen otros derechos no formalmente reconocidos, como el derecho a la verdad o el derecho a la reparación a la víctima y a su familia.

## **2.- Estándares emanados de la jurisprudencia de la Corte IDH en el período 2010-2017 (agosto)<sup>78</sup>.**

<sup>77</sup> Sentencia Corte IDH, “Fernández Ortega y Otros vs. México”, de 30 de agosto de 2010, C 194.

<sup>78</sup> Sentencias de la Corte IDH periodo 2011- 2017 (agosto), Casos: Gelman; Vera Vera; Chocrón Chocrón; Torres Millacura; Contreras; Fleury; Familia Barrios; González Medina y Familiares; Forneron e hija; Furlan y Familiares; Palma Mendoza y Otros; Vélez Restrepo; Uzcátegui; Masacres de Río Negro; Nadege Dorzema; Masacres de el Mozote y Lugares Aledaños; Castillo González; García; Masacre de Santo Domingo; Mémoli; “Corte Suprema de Justicia” (Quintana

Al momento de analizar los estándares, surge una primera impresión, que es que el derecho al acceso a la justicia se desarrolla principalmente en los años 2006 a 2010, periodo que es el posterior a la salida de Cançado, que es el gran impulsor del desarrollo de este derecho a nivel de la Corte IDH, y donde su influencia se hace sentir, pero en este segundo periodo que analizamos, el desarrollo sistemático alcanzado, se ve disminuido en general, apareciendo manifestaciones concretas de este derecho, aplicadas a casos particulares.

Aparece este derecho reconocido tácitamente, a partir de los artículos 8 y 25, en relación al artículo 1.1 de la CADH, siendo el desarrollo del derecho de acceso a la justicia realizado de forma más casuística; aparecen referencias a las leyes de auto amnistía como incompatibles con la CADH<sup>79</sup>, lo que constituye una manifestación de esta idea general de impedir la impunidad; surge también el deber jurídico de obrar de oficio por parte de las autoridades judiciales, para evitar que se pierdan o desaparezcan rastros o evidencias de los crímenes, como también la idea de proteger a víctimas, familiares y testigos para evitar represalias. Otro factor que favorece la impunidad, y con ello la denegación del derecho de acceso a la justicia, son las estructuras de poder de la sociedad que generan impedimentos fácticos y también normativos que deben ser removidos para garantizar el acceso a la justicia. Constituye un elemento importante, la existencia de normas y procedimientos claros en relación a los jueces temporales o provisionales, que den continuidad a la administración de justicia. El juez natural, en casos graves de violación de los derechos humanos, es el del fuero civil y no el del fuero militar u otro fuero especial.

Se fortalece la idea del derecho a la verdad<sup>80</sup>, lo que significa investigar, saber que pasó, esclarecer los hechos, sancionar y obtener una justa reparación para las víctimas y a sus familias, lo que ya venía del primer período analizado, pero se aclara que las comisiones para la Verdad, no complementan ni reemplazan la actividad jurisdiccional del Estado.

Que las familias y las víctimas puedan intervenir en la etapa investigativa y en la judicial (juicio propiamente tal), sea aportando pruebas como sugiriendo diligencias o presentando querellas. El acceso a la justicia implica el derecho a buscar y recibir información, lo cual es diferente al derecho a que se investigue.

---

Coello y otros); García Lucero; Luna López; Gutiérrez y Familia; Osorio Rivera; Liakat Ali Alibux; Veliz Franco y Otros; Hermanos Landaeta Mejías y Otros; Defensor de Derechos Humanos; Pueblos Indígenas Kuna De Madungandí Y Emberá De Bayano; Rochac Hernández; Desaparecidos del Palacio de Justicia; Espinoza González; Cruz Sánchez; Canales Huapaya; Comunidad Campesina de Santa Bárbara; Galindo Cárdenas y Otros; Ruano Torres; García Ibarra y Otros; Velásquez Paiz y Otros; Maldonado Ordoñez; Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde; Valencia Hinojosa; I.V. contra Bolivia; Vásquez Durand y Otros; Favela Nova Brasilia; Acosta (47 fallos). JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE JUSTICIA (p. WEB).

<sup>79</sup> Para Nogueira son incompatibles con la CADH y tampoco tienen validez a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. NOGUEIRA (2004), p. 157.

<sup>80</sup> Hitters y Fappiano, resaltan el reconocimiento del Derecho a la Verdad, no solo individual, sino que también social; no solo la víctima o su familia, sino que también la comunidad nacional e internacional tienen derecho a saber que pasó. Es un derecho no reconocido en la CADH, pero que se ha ido desarrollando doctrinal y jurisprudencialmente, desde los casos “Castillo Páez”, de 1997; y en el caso “Bámaca Velásquez”, de 2000. [HITTERS y FAPPIANO (2012, Tomo II, vol. 2), p. 843; HITTERS y FAPPIANO (2012, Tomo II, vol. 3), p. 1737]. El derecho a la verdad ampara tanto a la víctima como a su familia. MINISTERIO PUBLICO FISCAL (2013, tomo II), p. 35.

En cuanto al recurso efectivo, un elemento nuevo es que esta efectividad debe ser ponderada considerando las condiciones generales del país y las particulares del caso. Exige que la investigación sea diligente, exhaustiva y seria. Se reitera que la ineficacia judicial constituye en sí una negación de este derecho. En cuanto a vicios de la investigación que hacen deficiente al recurso, señala: “*i) manejo de los cadáveres, ii) ausencia de rigurosidad en la inspección y salvaguarda del lugar de los hechos; iii) indebido manejo de las evidencias recolectadas y iv) métodos utilizados que no fueron acordes para preservar la cadena de custodia*”<sup>81</sup>.

En cuanto a exigencias formales; exigir hacer una presentación en papel, constituyen un impedimento al acceso a la justicia, si la sanción impuesta no es proporcionada con el derecho vulnerado, la formalidad es secundaria.

Víctimas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad; resultan discriminados por ello, y perjudicados en la igualdad en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia; agrega<sup>82</sup> a los discapacitados y a sus padres<sup>83</sup>, también a los menores de edad; el Estado debe adoptar todas las medidas legislativas, sociales, educativas, laborales y de cualquier otra índole, para eliminar esa discriminación. En el caso de los discapacitados; la evaluación de la violación del acceso a la justicia debe hacerse en relación a la afectación que se hace de su familia, ya que esta altera su rutina y las opciones para atender al discapacitado. También hay exigencia al Estado, a superar las dificultades que genera la pobreza estructural<sup>84</sup>.

Cuando hay discriminación, por género, por ejemplo, la investigación de los hechos denunciados no puede hacerse bajo la misma óptica de cualquier procedimiento; ella debe ser hecha bajo la perspectiva de género, lo que impone el deber de realizarla con todas las consideraciones necesarias del grupo en situación de vulnerabilidad de que se trate, para lo cual hay normas y protocolos, a nivel internacional y seguramente local también.

Plantea que el derecho de acceso a la justicia no es absoluto, y por ende las tasas judiciales no están prohibidas, sin perjuicio de que ellas sí podrían vulnerar el acceso a la justicia cuando dicho pago supone una negación del acceso a la justicia, por lo anterior, se pueden establecer, pero con las ponderaciones necesarias y proporcionales<sup>85</sup> para que en sí, no impida el acceso en general, y existan remedios para los casos particulares en que cualquier tasa sea impeditiva. Se habla de los principios de subsidiaridad y complementariedad para que, una vez agotados los recursos internos, se pueda recurrir al ámbito internacional y se asegure de esa forma el derecho de acceso a la justicia.

---

<sup>81</sup> Caso Desaparecidos del Palacio de Justicia.

<sup>82</sup> Hay referencias a los siguientes grupos en situación de vulnerabilidad; las mujeres, los inmigrantes, las comunidades indígenas, y los que se encuentran en situación de pobreza.

<sup>83</sup> Larson señala que existe un alentador avance para las personas con discapacidad, pero existe una variedad tan infinita de discapacidades como personas con discapacidad, que se exige no sólo capacitar a los defensores, sino también a los mismos discapacitados para que puedan hacer valer sus derechos. Hay que enfocarse en el individuo antes que nada. LARSON (2014), p. 232.

<sup>84</sup> Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde, voto razonado de Juez Ferrer Mac-Gregor.

<sup>85</sup> Todo sin perjuicio de las preocupaciones y peligros que observa Alexander Aleinikoff, en general, respecto de la ponderación y el principio de la proporcionalidad al analizar los conflictos que se producen en materia de derechos fundamentales. ALEINIKOFF (2015), pp. 19-55, 113-131.

Los fallos deben ser cumplidos de forma íntegra y oportuno, por lo que cualquier normativa “...que contenga una prohibición de impugnar los eventuales efectos de su aplicación o interpretación no puede ser considerada en una sociedad democrática como una limitación válida al derecho a un real y efectivo acceso a la justicia de los destinatarios de esa normativa”<sup>86</sup>. Además, constituye exigencia del acceso a la justicia el fundamentar adecuadamente los fallos, debiendo estos dar respuestas reparatorias y no meramente simbólicas, para lo cual la respuesta del Estado debe ser proporcionada al daño causado a la víctima y su repercusión en la sociedad, de manera que no sea un signo de impunidad<sup>87</sup>. Finalmente, exige en la labor del juez, hacer el control de convencionalidad.

De esta forma, queda establecido, en un amplio sentido, el concepto y contenido del acceso a la justicia en los estándares de la jurisprudencia de la Corte IDH.

## **CONCLUSIONES.**

En el período objeto de nuestro estudio, se dictaron ochenta y nueve sentencias en las cuales se utilizó la expresión acceso a la justicia, cada una de las cuales fue aportando elementos que, conforme a los principios de progresividad y favor persona, dotaron de contenido al derecho de acceso a la justicia. Se inició con votos de minoría, que luego se transformaron en la opinión de la Corte IDH, incluso más allá de la permanencia de los magistrados que lo promovieron<sup>88</sup>.

El acceso a la justicia tiene reconocimiento formal y expreso en la jurisprudencia de la Corte IDH; se considera un derecho autónomo e independiente del debido proceso, cualquiera sea la denominación que se le quiera dar a éste, y su fuente normativa está en los artículos 8.1 y 25, en relación al artículo 1.1 de la CADH<sup>89</sup>.

La exigencia de respetar el derecho de acceso a la justicia no lo es sólo al ámbito de la jurisdicción penal, sino para todas las materias y funciones, como la administrativa o legislativa; pues todo procedimiento que busque la determinación o titularidad de un derecho, debe ser resuelto con criterios de justicia; así el legislativo ejerce su potestad respetando los criterios y valores constitucionales, donde el acceso a la justicia se alza como un derecho fundamental, y por tanto inviolable, correspondiéndole al Estado resguardar y garantizar este derecho.

Como derecho fundamental, exige que la investigación sea seria, efectiva, ágil, y en un plazo razonable; la sentencia razonada y que se cumpla íntegra, efectiva y oportunamente; que las medidas que se adopten sean proporcionales al hecho investigado o denunciado. El recurso debe ser efectivo en sentido sustantivo, es decir, eliminando toda barrera u obstáculo que impida ejercer con total libertad el derecho al acceso a la justicia, privilegiando, la informalidad de la investigación.

Se configura como un derecho independiente del debido proceso; éste es un derecho que dice relación con las garantías procesales para la investigación penal, que aseguren un resultado justo. En cambio, el acceso a la justicia es más

---

<sup>86</sup> Caso Canales Huapaya contra Perú.

<sup>87</sup> Esta consideración aparece en el Caso García Ibarra y Otros contra Ecuador (2.3.3.39).

<sup>88</sup> Cançado es el principal promotor, y luego se sumaron García y Ferrer; y en menor medida Ventura, García-Sayán, de Figueiredo, Espinoza, Sierra.

<sup>89</sup> Esto se aprecia desde el primer fallo analizado; la Sentencia Corte IDH, caso “La Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, de 31 de enero de 2006, párrafo 212.

amplio; incluye el debido proceso, la ejecución de la sentencia y, en general, las condiciones para acceder a la justicia en condiciones de igualdad material.

Es un derecho que abarca otros derechos; como el derecho a conocer la verdad<sup>90</sup>; el derecho a que se investigue<sup>91</sup> y que permita la participación de la víctima y sus familias en la investigación; conocer quiénes son los responsables y que se les sancione efectivamente<sup>92</sup>; y que se repare integralmente al daño causado. En casos de desapariciones forzosas; saber que pasó y donde están los cuerpos.

El acceso a la justicia debe asegurar condiciones de igualdad a todas las personas, considerando todas las situaciones que puedan provocar un estado de vulnerabilidad de los afectados. Son grupos en situación de vulnerabilidad, los afectados por razones de discriminación por género, los migrantes<sup>93</sup>, las minorías sexuales, las víctimas de la violencia sexual, los pueblos originarios<sup>94</sup> o indígenas<sup>95</sup>, las víctimas de la violencia política, los discapacitados<sup>96</sup>, los pobres<sup>97</sup>, siendo vital, la asistencia letrada gratuita en todas las etapas de la investigación, constituyendo un deber del Estado procurarla<sup>98</sup>.

---

<sup>90</sup> La verdad debe ser establecida por los órganos jurisdiccionales, las Comisiones para la Verdad, ayudan, pero no reemplazan la verdad obtenida jurisdiccionalmente.

<sup>91</sup> La investigación debe ser diligente, seria y efectiva; (Corte IDH, Caso Defensor de Derechos Humanos, de 28 de agosto de 2014, C 242).

<sup>92</sup> Todo acto que permita la impunidad en crímenes contra humanidad, atenta contra el acceso a la justicia, ejemplo; normas de prescripción, leyes de Auto Amnistías, la excepción de Cosa Juzgada.

<sup>93</sup> Sin olvidar el derecho de los apátridas, artículo 16 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 [DIARIO OFICIAL (1999, tomo II), pp. 416, 417], en el cual no sólo se extiende al acceso a los tribunales, también derecho a la igualdad de trato, y asistencia social.

<sup>94</sup> La institucionalidad vigente se puede adaptar a ellos, para dar mayor efectividad, ejemplo: La conciliación; ella, es más efectiva que el proceso en la resolución de los conflictos entre indígenas, resalta Ascencio, y enumera ventajas de los procesos en materia indígena; rapidez, informalidad de comparecencia, ahorro de los abogados, citación por vía más expedita conforme a sus realidades geográfica, no hay límites para audiencias de conciliación, no importa el lugar, etc. ASCENCIO (2015), p. 63.

<sup>95</sup> Se debe tomar en cuenta las características propias de esas comunidades, ponderando factores económicos y sociales, como la situación de vulnerabilidad objetiva (educación, salud, economía, etc.) que puedan tener, como cualquier otro factor que pueda producirse en relación al resto de la comunidad nacional, respetando su derecho consuetudinario, sus valores, sus usos y costumbres.

<sup>96</sup> Ejemplo, la Convención Europea de Derechos Humanos, artículo 9, las partes en la Convención son requeridas garantizar a las personas con discapacidad, sobre la base de la igualdad con los demás, acceso al entorno físico (ejemplo, edificios), información y comunicación y otros equipos y servicios abiertos al público. Para garantizar este acceso, deben disponible para ellos formas apropiadas de asistencia (incluidas guías, lectores e intérpretes profesionales en lenguaje de señas). La imposibilidad para que un solicitante ingrese físicamente en un tribunal, por ejemplo debido a la movilidad reducida, podría considerarse una violación de derecho de acceso a un tribunal. EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS (2016), p. 169.

<sup>97</sup> La más antigua de las instituciones de acceso a la justicia es la asistencia letrada gratuita, lo que hoy no debiera constituir problema por la gran cantidad de abogados que existen, aunque no puede dejar de recordar lo que señalaba el profesor Calamandrei: "Muchos abogados, pero poca justicia". CALAMANDREI (1960, Demasiados abogados...), p. 134.

<sup>98</sup> Tampoco puede ser afectados bajo estados de excepción constitucional; pues la emergencia, la interpretación y aplicación de la norma, debe considerar la tutela efectiva de los derechos fundamentales. JUSTINIANO (2010), p. 284.

Así, hemos expresado los elementos que constituyen el estándar mínimo los y criterios jurisprudenciales de la Corte IDH, que dota de contenido al derecho de acceso a la justicia.

## **BIBLIOGRAFIA.**

- AHRENS, Helen/ ROJAS, Francisco/ SAINZ, Juan Carlos (editores), (2015). "El Acceso a la Justicia en América Latina: Retos y Desafíos". (San José de Costa Rica, Impreso por Perspectiva Digital SA).
- ALEINIKOFF, Alexander (2015). "El derecho constitucional en la era de la ponderación". (Perú, Palestra Editores).
- ARIAS, Felipe/ GALINDO, Juliana (2015). "El sistema interamericano de derechos humanos". (Lima, monografía de obra colectiva dirigida por LOPEZ, Luis/ SAIZ, Alejandro; "Los sistemas interamericano y europeo de protección de los derechos humanos. Una introducción desde la perspectiva del diálogo entre tribunales". Publicada por Palestra Editores).
- ASCENCIO, Lohengri (2015). "La Conciliación en las Comunidades Mapuches de la Región de La Araucanía." (Chile, Puerto Editores).
- BARBERO, Natalia (2016). "Protección Internacional de los Derechos Humanos", tomo IV. (Argentina, Rubinzal Culzoni Editores).
- BORDALI, Andrés (2011). "Análisis crítico de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la tutela judicial". (Santiago, artículo publicado en Revista Chilena de Derecho, 38 N° 2).
- BORDALI, Andrés (2016). "Derecho Jurisdiccional". (Valdivia, Editorial Derecho Austral).
- BRENNNA, Ramón (director) (2006). "Acceso a la justicia: Trabajos del concurso Argenjus 2005". Monografía de CALABRIA, Daniel/ PERRONE, Nicolás "Estado, Acceso a la justicia y Sociedad. Una visión totalizadora". (Buenos Aires, Editorial La Ley).
- CALAMANDREI, Piero (1960). "Demasiados abogados". (Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, -EJEA-, traducción de Santiago Sentis).
- CANÇADO, Antonio (2012). "El derecho de acceso a la justicia en su amplia dimensión". (Santiago de Chile, Editorial Librotecnia).
- CANÇADO, Antonio (2013). "El principio básico de igualdad y no discriminación: construcción jurisprudencial". (Santiago de Chile, Editorial Librotecnia).
- CANESSA, Jorge (2014). "El sistema Interamericano de Derechos Humanos y la protección de los derechos humanos laborales". (Perú, Palestra Editores).
- CAPPELLETTI, Mauro/ GARTH, Bryant (1983). "El acceso a la Justicia". (Buenos Aires, Impreso en Grafica Pafermol).
- CONTESSE, Jorge (2010). "Sistema Interamericano de Derechos Humanos y Paridad de Participación: el progreso constitucional desde afuera". (Artículo de obra colectiva coordinada por CAZOR, Kamel/ SALAS, Carolina; "Estudios Constitucionales", publicado en Santiago por Librotecnia y Asociación Chilena de Derecho Constitucional, pp. 169-203).
- DIARIO OFICIAL (1999, tomo II). (Santiago, Diario Oficial Talleres Offset La Nación).
- DIAZ, María Soledad (2006). "Hacia un enfoque integral del acceso a la justicia. La situación en la provincia de Córdoba". (Monografía de obra colectiva "Acceso a la justicia: Trabajos del concurso Argenjus 2005". Dirigida por BRENNNA, Ramón, publicada en Buenos Aires, Editorial La Ley).

- ESPEJO, Nicolás- LEIVA, Carla (2012). "Digesto de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". (Santiago, Legal Publishing Chile y Thompson Reuters).
- GARCÍA, Sergio (2012). "El Debido Proceso. Criterios de la jurisprudencia interamericana". (México, Editorial Porrúa).
- GOMEZ, Cipriano (2006). "El debido proceso como Derecho Humano". (Monografía publicada en obra "Estudios Jurídicos en Homenaje a Marta Morineau"; coordinada por GONZALEZ, Nuria. Impresa en México, por Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM).
- GOZAÍNI, Osvaldo (2006). "Introducción al Derecho Procesal Constitucional". (Santa Fe, Editorial Rubinzal- Culzoni).
- GOZAÍNI, Osvaldo (2016). "El Sistema Procesal Interamericano". (Argentina, Editora Ar, EDIAR).
- GREIF, Jaime (2014). "I. Quo vadis Justitia? II. Acceso a la Justicia". (La Plata, Librería Editora Platense SRL).
- HITTERS, Juan Carlos/ FAPPIANO, Oscar (2012). "Derecho Internacional de los Derechos Humanos", Tomo II, volumen 2. (Buenos Aires, Editorial Ediar).
- HITTERS, Juan Carlos/ FAPPIANO, Oscar (2012). "Derecho Internacional de los Derechos Humanos", Tomo II, volumen 3. (Buenos Aires, Editorial Ediar).
- IBAÑEZ, Juana María (2014). "Artículo 8. Garantías Judiciales". (Artículo publicado en obra colectiva de: STEINER, Christian/ URIBE, Patricia -Editores-, "Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario". Santiago, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, pp. 207-254).
- JUSTINIANO, Federico (2010). "Las Garantías Judiciales como vías de Tutela de los Derechos Fundamentales en Estados de Emergencia (In) Constitucional". (Santiago, artículo publicado en la Revista del Centro de Estudios Constitucionales, Año 8, N° 2, impresa por Editorial AbeledoPerrot, pp. 247-292).
- LARRANDART, Lucila (2016). "Memoria, verdad y justicia". (Buenos aires, Editorial Hammurabi).
- LARSEN, Pablo (2016). "Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". (Buenos Aires, Editorial Hammurabi SRL).
- MARABOTTO, Jorge (2003). "Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia". (Montevideo, artículo publicado en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2003. Impreso en Mastergraf).
- MAURINO, Gustavo (2016). "Los procesos colectivos". (Argentina, monografía en obra colectiva coordinada por GARGARELLA, Roberto / GUIDI, Guidi; "Comentarios de la Constitución de la Nación Argentina", tomo II. Editorial La Ley SAE e I, pp. 871-965).
- MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (2013). "El Debido Proceso Legal: Análisis desde el sistema interamericano y universal de derechos humanos", tomo II. (Buenos Aires, Editorial EUDEBA).
- NOGUEIRA, Humberto (2004). "Elementos del bloque constitucional del acceso a la jurisdicción y debido proceso proveniente de la Convención Americana de Derechos Humanos". (Talca, Artículo publicado en Revista Centro Estudios Constitucionales, Año 2, N° 1, Editorial Universidad de Talca, pp. 123-158).
- NOGUEIRA, Humberto (2008). "Derechos fundamentales y garantías constitucionales", Tomo 2 (Santiago, Editorial Librotecnia).

- NOGUEIRA, Humberto (2012). “El Debido Proceso en la Constitución y el sistema interamericano”. (Santiago, Editado por Librotecnia, Segunda Edición).
- PRIORI, Giovanni (coordinador), (2016). “Constitución, Derecho y derechos”. Libro de Ponencias del Primer Encuentro de la red Justicia. (Lima, Palestra Editores).
- ROJAS, Enrique (2011). “El Debido Proceso Administrativo”. (Lima, artículo publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de la P. Universidad Católica del Perú, N° 67).
- VALLESPÍN, David (2002). “El Modelo constitucional de juicio justo en el ámbito del proceso civil” (Barcelona, Editorial Atelier).

#### **FUENTES ELECTRONICAS.**

- CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR (2008). (Disponible en: [http://www.produccion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/07/Normas\\_Constitucionales.pdf](http://www.produccion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/07/Normas_Constitucionales.pdf) ; vista el 01/10/2016).
- EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS (2016). “Manuel de droit européen en matière d'accès á la justice ». (disponible en : <http://fra.europa.eu/fr/publication/2016/manuel-de-droit-europeen-en-matiere-dacces-la-justice> ; visto el 20/11/2017).
- JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE JUSTICIA (disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia> ; visto el 15/08/2018).
- LARSON, David Allen (2014). “Access to justice for Persons with Disabilities: An Emerging Strategy”. (Disponible en: [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2442534](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2442534) ; visto el 20/10/2017).
- Opinión Consultiva OC 16/99, de 1 de octubre de 1999, sobre el “Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal”, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. (Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_16\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf) ; visto el 06/09/2017).